

Al contestar refiérase
al oficio n.º **2951**

27 de febrero de 2020
DJ-0263

Señora
Licda. Idriabel Madriz Mora, Auditora Interna
MUNICIPALIDAD DE OSA
Ce: imadriz@munideosa.go.cr

Estimada señora:

Asunto: *consulta sobre la aplicación de la Ley N° 9635.*

Se refiere este despacho a su oficio n.º AI-004-2019 con fecha de 5 de febrero de 2020, recibido el 7 de febrero del mismo año, en el buzón de la cuenta de correo electrónico institucional de este Órgano Contralor, mediante el cual se consulta lo siguiente:

“1. Al realizar recalificaciones de plazas existentes regidas por la Ley Nro. 4775, artículo (sic) 118 y Ley Nro. (sic) 5867 artículo 1, inciso c) en cuanto al pago de prohibición ¿Se debe actualizar los porcentajes de prohibición en razón de los nuevos tractos establecidos en la Ley 9635 o se mantienen los aplicados en las normas anteriores a esta norma?

2. En el caso de los funcionarios municipales que se les aplique un ascenso interino para sustituir a otro funcionario que ocupa un puesto que está sujeto al pago de prohibición bajo el tracto del 65% ¿corresponde al ente municipal pagar el 65% al que ha sido sujeto el titular del puesto o se le debe reconocer el 30% a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9635?

3. En el caso de los alcaldes reelectos que se le ha venido reconociendo el pago de prohibición de un 65%. A partir del 01 de mayo del 2020 que empieza un nuevo periodo de elección, ¿Corresponde al ente municipal pagar el 65% o el 30% de acuerdo con la ley 9635?”

Al respecto, observa este Órgano Contralor que la consulta versa sobre aspectos de interpretación, integración y delimitación del ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que respecta a la aplicación concreta y los alcances de la nueva regulación establecida mediante

2

la Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en temas relativos específicamente a la materia de empleo público y más concretamente al régimen de remuneraciones de los servidores públicos.

Sobre el particular, cabe indicar que, en primer orden, el análisis relativo al ejercicio de tales funciones corresponde a la propia Administración activa, quien debe valorar conforme a su criterio los diferentes supuestos y los planteamientos pertinentes para atender aquellas situaciones concretas que resulten del ejercicio ordinario de su función administrativa, siempre con observancia plena y estricto apego al bloque de legalidad.

Ahora bien, por la naturaleza del tema planteado, se identifica también que los alcances de la consulta involucra aspectos que atañen igualmente a otros órganos administrativos quienes, por las funciones asignadas mediante ley, deben atender los planteamientos que formulen las instituciones. En este sentido, cabe apuntar la función consultiva que ostenta la Procuraduría General de la República en ese ámbito, conforme al artículo 3, inciso b) de su Ley Orgánica, Ley n.º 6815 del 27 de setiembre de 1982.

Por nuestra parte, dadas las atribuciones asignadas constitucional y legalmente, corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia superior de la Hacienda Pública y en razón de ello, se encuentra facultada para realizar todas aquellas funciones fiscalizadoras que estime pertinentes respecto de los sujetos pasivos, conforme al marco de legalidad y los criterios técnicos correspondientes.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Órgano Contralor no emitirá el criterio solicitado, correspondiendo a las instancias anteriormente indicadas el pronunciamiento respectivo, en tanto lo requiera el gestionante.

Atentamente,

Licda. Rosa Fallas Ibáñez
Gerente Asociada, División Jurídica
Contraloría General de la República



RFI/dvm
NI: 3461-2020.
G: 2020001227-1.